Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia	*: 082*
Radicado	*: 2022-0086*
Accionante	*: Carmen Cecilia Roa Niño*
Agenciado	*: Víctor Julio Uribe Pinto*
Accionado	*: Salud Total EPS y Otros*

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Cecilia Roa Niño, quien actúa como agente oficiosa de su esposo Víctor Julio Uribe Pinto, en contra de Salud Total EPS, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a ADRES y Medicuc IPS.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *La señora Carmen Cecilia Roa Niño, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.810.958 expedida en Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de su esposo Víctor Julio Uribe Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.542.149 expedida en Bucaramanga, con dirección de notificación judicial en la carrera 4 occidente No. 36-30, Barrio La Joya de esta ciudad, celular 3165326024, correo electrónico porrasroa6@gmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, que a su criterio están siendo vulnerados por Salud Total EPS, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a las entidades enunciadas.*

II.2. *Indica la accionante, que su agenciado cuenta con 83 años de edad, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de Sanitas EPS y fue diagnosticado con enfermedad de Alzheimer, diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, incontinencia mixta, trastorno deglutorio, dependencia funcional completa, estreñimiento, disfagia, escara en cadera izquierda y zonas de presión en región sacra.*

II.3. *Sostiene, que debido a sus múltiples padecimientos es completamente dependiente de un tercero para el desarrollo de las actividades básicas y generales de la vida diaria.*

II.4. *Relata, que no tiene control de esfínteres, ni se puede sentar, levantar, hace zonas de presión con mucha facilidad y actualmente tiene una escara en cadera izquierda de difícil cicatrización debido a la diabetes que lo aqueja.*

II.5. *Expone, que presenta deterioro de su estado neurológico y tos constante, requiriendo de aspiraciones permanentes para evitar que se bronco-aspire. Adicionalmente, su saturación se reduce con frecuencia, se encuentra dentro del rango 0/100 de la escala de Barthel y obtuvo un puntaje de 0 en la escala de Karnofsky.*

II.6. *Aduce, que se debe alimentar a través de sonda nasoyeyunal, tal como lo ordenó su médico tratante, pero Salud Total EPS se niega a despacharla, suministrándole sondas de nelaton que no son apropiadas para su condición clínica y tampoco corresponden a las prescritas por el galeno.*

II.7. *Afirma, que teniendo en cuenta la gravedad de la situación de salud de su esposo, le ha solicitado insistentemente a los médicos tratantes el ordenamiento del servicio de cuidador 24 horas a su favor, no obstante, se han negado a proceder en ese sentido, so pretexto de que este servicio no se encuentra contemplado en el PBS.*

II.8. *Argumenta, que no cuenta con los conocimientos, capacidades ni habilidades para proporcionar el cuidado que requiere su agenciado, pues fue sometida a cirugía de reemplazo total de rodillas, no puede levantar peso y debe ser intervenida quirúrgicamente por un problema de vejiga y matriz, aunado a que también es un adulto mayor.*

II.9. *Enfatiza, en que el señor Víctor Julio Uribe Pinto requiere el suministro de pañales desechables, crema antiescaras, pañitos húmedos, colchoneta antiescaras, silla de ruedas, curaciones de heridas, control en manejo de oxígeno, cambios de posición y administración de medicamentos por sonda.*

II.10. *Resalta, que su agenciado tiene alto riesgo de mortalidad, pero merece recibir una atención en salud adecuada y acorde con su estado de salud, para asegurarle una vida en condiciones dignas.*

II.11. *Asevera, que viven en casa de su padre y dependen económicamente de la pensión de su esposo, la cual destinan al pago de servicios públicos, alimentación y arriendo.*

II.12. *Pretende que a través de este mecanismo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a Salud Total EPS autorizar y garantizar a favor del señor Víctor Julio Uribe Pinto, los siguientes servicios médicos: (i) valoración por intermedio de un equipo médico interdisciplinario conformado por especialistas en las patologías que lo aquejan, para que se determine la necesidad y pertinencia del servicio de cuidador 24 horas; (ii) sonda de alimentación calibre 12 FR en propileno con línea radiopaca y punta de tungsteno; (ii) tratamiento integral de rehabilitación que incluya traslados en ambulancia a consultas de control, pañales desechables, pañitos húmedos, crema*

antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas, silla pato y todo lo demás que requiera.

II.13. *Allega como elementos de prueba los siguientes documentos en fotocopia: (i) cédulas de ciudadanía; (ii) historia clínica del 19 de agosto de 2022.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se avocó el conocimiento del trámite tutelar[1], se dispuso vincular a Salud Total EPS y de manera oficiosa a ADRES y la IPS Medicuc, librando los respectivos oficios para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico[2].*

III.1.2. *El 23 de septiembre de 2022[3], el Despacho sostuvo comunicación telefónica con la señora Carmen Cecilia Roa Niño, quien puntualizó que: (i) no ha sido expedida fórmula médica para los servicios consistentes en cuidador 24 horas, crema antiescaras, pañitos húmedos, colchoneta anti escaras, silla de ruedas, silla pato, ni traslados en ambulancia; (ii) frente a los pañales desechables no presenta inconformidad alguna, pues actualmente son proporcionados por Salud Total EPS; (iii) tampoco existe controversia frente a las curaciones de heridas y el control de oxígeno, pues Salud Total EPS le garantiza estos servicios a su agenciado; (iv) la sonda de alimentación calibre 12 FR en propileno con línea radiopaca y punta de tungsteno le fue entregada con posterioridad a la presentación de la acción de tutela.*

III.2. Respuesta de ADRES:

III.2.1. *El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-[4], acotó, que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a ADRES, situación que conlleva una falta de legitimación en la causa por pasiva. De igual forma indicó que:*

III.2.2. *Las EPS deben garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, por lo cual, bajo ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a los mismos, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

III.2.3. *El artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 estableció los presupuestos máximos de recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC. Así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por la accionante a favor del señor Víctor Julio Uribe Pinto no se encuentra en el POS, en*

[1] Documento 08 del expediente electrónico.
[2] Documento 09 del expediente electrónico.
[3] Documento 13 del expediente electrónico.
[4] Documento 10 del expediente electrónico.

tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

III.3.4. *Solicita denegar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de su agenciado. Igualmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Finalmente, peticiona modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

III.3. Respuesta de Salud Total EPS:

III.3.1. *El señor Efraín Guerrero Núñez, obrando en calidad de Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga*[5]*, argumentó que frente al insumo consistente en sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno, se generó autorización para Audifarma y se realizó contacto telefónico con la familiar del usuario, el 14 de septiembre de 2022, informándole que podía realizar la demanda del servicio, manifestando que se acercaría a la IPS el 15 de septiembre hogaño en horas de la mañana. En dicha data, se estableció comunicación telefónica con la familiar del protegido, manifestando aún no haber reclamado el insumo, pero indicó que acudiría a la farmacia en horas de la tarde. De otra parte, puntualizó que:*

III.3.2. *El servicio de curación tipo II por enfermería domiciliaria en cantidad 12 al mes, se encuentra incluido dentro de la cápita con la IPS Medicuc, quien envió el respectivo soporte de su prestación.*

III.3.3. *El insumo consistente en pañal adulto talla L se encuentra autorizado para Audifarma y el usuario realizó demanda del servicio el 8 de agosto de 2022. Adicionalmente, cuenta con autorización vigente para su dispensación.*

III.3.4. *Una vez validada la historia clínica del señor Víctor Julio Uribe Pinto correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022, no se evidenciaron ordenamientos de traslados en ambulancia, razón por la cual no se puede acceder a esta pretensión.*

III.3.5. *El protegido no cuenta con orden para realización de junta médica disciplinaria, aunado a que la figura del cuidador se asocia con el acompañamiento que se brinda a una persona en situación de dependencia, la cual está excluida de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud y no hace parte del Sistema General de*

[5] Documento 11 del expediente electrónico.

Seguridad Social en Salud, debido a que no es una prestación calificada. Además, no contribuye de manera directa en el restablecimiento de la salud del paciente, pues la persona que lo realiza no debe ser un profesional del área de la salud, correspondiendo a los familiares, amigos o personas cercanas al usuario, brindarle los cuidados que requiera bajo el principio de solidaridad.

III.3.6. *Los profesionales que hacen parte del Plan de Atención Domiciliaria -PAD, están capacitados y cuentan con la idoneidad para definir la pertinencia de los servicios requeridos por el protegido, teniendo en cuenta su condición clínica y son quienes pueden determinar la cantidad y periodicidad de las terapias, la continuidad o egreso de estos planos de tratamiento. El PAD no generó la prescripción del servicio de cuidador, ya que está excluido del POS.*

III.3.7. *El protegido cuenta con el servicio de auxiliar de enfermería para realizar las curaciones respectivas.*

III.3.8. *La silla de ruedas y la silla pato no se encuentran catalogados como servicios de salud, pues son ayudas para la movilidad del paciente, pero no corresponden a insumos para la recuperación del usuario, razón por la cual no pueden ser financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación y por ende, no puede accederse a esta pretensión.*

III.3.9. *Los pañitos húmedos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPS, por lo que no pueden ser asumidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

III.3.10. *No es posible autorizar servicios que no cuentan con orden y pertinencia médica, pues el único facultado para determinar el tratamiento que debe seguir el paciente es su médico tratante, aunado a que el cuidado básico del usuario no depende de la EPS, sino de su familia quienes deben cumplir este rol.*

III.3.11. *El Juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.*

III.3.12. *Solicita declarar improcedente el amparo deprecado a favor del señor Víctor Julio Uribe Pinto, y de manera subsidiaria, ordenar a ADRES pagar a Salud Total EPS la totalidad de los costos que asuma por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera el agenciado y que no estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas de cobro.*

III.4. Respuesta de MEDICUC IPS:

III.4.1. *El señor Fabio René Rincón Navarro, actuando como Representante Legal de Medicuc IPS Ltda*[6]*, sostuvo que el usuario Víctor Julio Uribe Pinto ha recibido una*

[6] Documento 12 del expediente electrónico.

atención oportuna y de calidad, en concordancia con las órdenes emitidas por su médico tratante, así como por los parámetros dictados por la Ley y las máximas autoridades que rigen la materia, tal como se observa en la historia clínica No. 00147526 del 19 de agosto de 2022. Agregó que:

III.4.2. *En dichos antecedentes clínicos se destaca el ordenamiento de medicamentos, insumos, atención (visita) domiciliaria por terapia respiratoria 12 al mes, atención (visita) domiciliaria por fisioterapia 10 al mes, atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología 12 al mes, curación tipo II (por enfermera domiciliaria) 12 al mes, así como los demás servicios para el tratamiento de la patología de base del agenciado.*

III.4.3. *A la fecha no existe ordenamiento por parte del médico tratante para el servicio de enfermería o cuidador de manera permanente como lo solicita la actora, por lo que la IPS no puede asumir la prestación de este servicio.*

III.4.4. *Solicita abstenerse de emitir órdenes judiciales en contra de Medicuc IPS Ltda, por no evidenciarse actuar vulneratorio de los derechos fundamentales del señor Víctor Julio Uribe Pinto.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjudice se están conculcando los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Víctor Julio Uribe Pinto, reclamados por su esposa Carmen Cecilia Roa Niño, por parte de Salud Total, Medicuc IPS y ADRES, al no autorizar y garantizar la prestación oportuna y efectiva de los siguientes servicios médicos: (i) valoración por intermedio de un equipo médico interdisciplinario conformado por especialistas en las patologías que lo aquejan, para que se determine la necesidad y pertinencia del servicio de cuidador 24 horas; (ii) sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno, conforme lo ordenado por el Doctor David Nicolás Suárez Barajas, Médico Domiciliario, desde el 19 de agosto de 2022; (iii) curaciones de heridas y manejo de oxígeno; (iv) tratamiento integral de rehabilitación que incluya traslados en ambulancia a consultas de control, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas, silla pato y todo lo demás que requiera.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que Salud Total EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud en su faceta de diagnóstico y vida digna del señor Víctor Julio Uribe Pinto, al no garantizar la materialización oportuna de una valoración por junta médica multidisciplinaria, para que se determine la necesidad y pertinencia actual de los servicios consistentes en cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato. Frente al insumo consistente en sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el curso del presente

trámite se procedió a su entrega. Respecto de los pañales desechables, las curaciones de heridas y el control de oxígeno no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del agenciado, dado que Salud Total EPS le está proporcionando estos servicios. En cuanto al tratamiento integral, se negará la demanda de amparo, al tratarse de hechos futuros e inciertos.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable[7].

IV.3.1. Derecho Fundamental a la Salud:

La atención de la salud constituye una obligación de carácter social a cargo, cuya realización le impone a éste la tarea concreta de organizar, dirigir y reglamentar, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, todo un sistema prestacional en materia de salud con la participación de entidades públicas y privadas, bajo la vigilancia y control de aquél, a través del cual se busca garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y de saneamiento ambiental (Arts. 49, 365 y 366 C.P.).

La salud es una condición inherente al ser humano, luego resulta un derecho autónomo y necesario para la subsistencia del ser y por ende, de carácter fundamental para el mismo. La Honorable Corte Constitucional ha predicado que la universalidad y el valor innato de la salud para el desarrollo del ser humano, caracteriza la autonomía e independencia de este derecho, que para la procedencia de su amparo vía tutela, excluye la condición de estar conexo con un derecho catalogado tradicionalmente como fundamental[8].

[7] Sentencia T-546 de 2016.
[8] Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Igualmente, la Alta Corporación ha puntualizado que: "la naturaleza fundamental del derecho a la salud permite que ante la presencia de alguna vulneración sea procedente su amparo inmediato, pues al desmedrarse la calidad de vida del individuo se ha de propender por su restablecimiento, para de este modo conseguir su bienestar, fin esencial de la estructura Estatal y adicionalmente, en razón a que con esa actuación se le otorga al individuo la posibilidad de mantener o adquirir una vida en condiciones de dignidad. Concluyendo de esta forma que, ante la transgresión del derecho a la salud, es procedente su amparo, pues al ser un derecho fundamental autónomo y por conexidad, su vulneración aminora el derecho a la vida misma, lo que impone al juez la carga de propender por su salvaguarda a fin de cumplir los fines esenciales del Estado, como lo son el de satisfacer los derecho, y el de propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general"[9].

Frente a la salud como servicio público, la Ley Estatutaria 1751 de 2015[10] estableció que el derecho fundamental a la salud incluye los elementos esenciales de: continuidad, oportunidad, integralidad y accesibilidad, los cuales resultan relevantes en el caso bajo estudio.

***El principio de continuidad** en el servicio de salud establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, en donde una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Frente a esto, la Corte Constitucional ha manifestado que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente"[11].*

***El principio de oportunidad** establece que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilación alguna, en donde el usuario pueda gozar de la prestación de los mismos, en el momento que corresponda para recuperar su salud y sin sufrir mayores dolores y deterioros. Igualmente, incluye el derecho al diagnóstico del paciente, necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario y con el propósito de que se le brinde el tratamiento adecuado. En relación a este principio, ha sostenido el Alto Tribunal que "implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos"[12].*

***El principio de accesibilidad** alude a que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural[13].*

***El principio de integralidad,** consagrado en el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751, prevé que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De igual manera, establece que no podrá*

[9] Sentencia T-820 del 21 de agosto de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[10] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
[11] Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.
[12] Sentencia T-092 de 2018, ver también Sentencia T-121 de 2015.
[13] Sentencia T-092 de 2018.

fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio específico, en desmedro de la salud del usuario[14]*.*

IV.3.2. Derecho al diagnóstico y fuerza vinculante del médico tratante:

El ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud se circunscribe a aquellos procedimientos, insumos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera el paciente, de conformidad con las indicaciones, dosis, forma y frecuencia indicada por el galeno tratante. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principal criterio para determinar cuáles son los mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, ***es el concepto científico del médico tratante****, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos eventos en los que es prescindible o puede ser controvertido* [15] *, pero en todo caso, la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos adecuados para atender determinada* ***patología está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez***[16]***.***

En el sistema de salud la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado con base en criterios científicos y ser quien conoce al paciente[17]*. El médico es la persona especializada en la medicina humana capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar porque se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.*

*No obstante lo anterior, la no existencia de orden médica, no puede ser una justificación desde la óptica constitucional para negar un servicio, puesto, que "****si el usuario carece de la respectiva orden médica, es obligación de la entidad practicar los exámenes diagnósticos necesarios para determinar si en efecto el solicitante requiere o no el servicio de salud pretendido,*** *pues no es un secreto que en muchas ocasiones los médicos temen formular servicios médicos que no están cubiertos por el POS, por lo cual, resulta difícil que los usuarios cumplan con este requisito"*[18]*. (Negrillas del Despacho).*

En Sentencia SU-508 de 2022, la Corte explicó que uno de los principales componentes de la salud es el derecho al diagnóstico, pues implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Adicionalmente, precisó que para efectos de que exista un diagnóstico eficaz, es necesario que se agoten las siguientes etapas: "(i) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; (ii) una vez se obtengan

[14] Sentencia T-436 de 2019.
[15] Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)
[16] Sentencia T-651/14, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[17] Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
[18] Sentencia entre otras sentencia T-110 del 20 de febrero de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; (iii) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente[19] *".*

En cuanto al servicio de cuidador que encuentra relación para el caso que se pone a consideración, conviene indicar, que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: ***(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio****; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio*[20]*.*

IV.3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado:

Desde vieja data, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede ser entendida por hecho superado –cuando el motivo de presentación de la acción de tutela se ha satisfecho durante el transcurso de la acción–, o por daño consumado. En efecto, sobre la figura del hecho superado, la Alta Corporación denotó, que es menester verificar que en todo caso, la pretensión principal haya sido satisfecha. Para tal efecto indicó:

> *"En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, éste Tribunal en su jurisprudencia[48] ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. Sobre el particular, la Corte en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dijo que:*
>
> *"[E]l hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela."*
>
> *La Corte Constitucional ha señalado que en este evento la solicitud de amparo pierde eficacia, dado que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería una eventual decisión del juez de tutela, por lo que la intervención de este resulta inocua. Por esta razón, el operador judicial no está en la obligación de pronunciarse de fondo, pero si debe adoptar una conducta tendiente a demostrar, en la sentencia, que realmente se encuentra satisfecha por completo la pretensión objeto de la acción de tutela, para después declarar la carencia actual de objeto y, de esta manera, prescindir de dar orden alguna.*

[19] Ib.
[20] Sentencias T-065 de 2018, T-458 de 2018, T-364 de 2019, T-458 de 2018, T-015 de 2021, entre otras.

Respecto al alcance de las decisiones que las Salas de Revisión deben adoptar cuando se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"i.)Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia (…)

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna."

De este modo se tiene que la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera. En esos eventos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales"[21].

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjudice, la señora Carmen Cecilia Roa Niño, actuando como agente oficiosa de su esposo Víctor Julio Uribe Pinto, acude al mecanismo tutelar como quiera que a su juicio, Salud Total EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna de aquel, al no autorizar y garantizar la prestación oportuna y efectiva de los siguientes servicios médicos: (i) valoración por intermedio de un equipo médico interdisciplinario conformado por especialistas en las patologías que lo aquejan, para que se determine la necesidad y pertinencia del servicio de cuidador 24 horas; (ii) sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno, conforme lo ordenado por el Doctor David Nicolás Suárez Barajas, Médico Domiciliario, desde el 19 de agosto de 2022; (iii) curaciones de heridas y manejo de oxígeno; (iv) tratamiento integral de rehabilitación que incluya traslados en ambulancia a consultas de control, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas, silla pato y todo lo demás que requiera. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a ADRES y Medicuc IPS.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que la accionante está legitimada en la causa como agente oficiosa del señor Víctor Julio Uribe Pinto, de un lado, por cuanto manifestó actuar bajo tal calidad en el escrito tutelar[22], *y de otro, toda vez que según historia clínica del 19 de agosto de*

[21] Sentencia T-261 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[22] Documento 04 del expediente electrónico.

2022[23] es un paciente de 82 años de edad, con dependencia funcional completa por enfermedad de Alzheimer y diagnósticos secundarios de hipertensión esencial (primaria) -I10X, hipotiroidismo no especificado -E039, hiperplasia de la próstata -N40X, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación -E119, problemas relacionados con movilidad reducida -Z740, incontinencia fecal -R15X, incontinencia urinaria -R32X y disfagia -R13X, lo que aunado a que según se informa en el escrito de tutela, permanece la mayoría del tiempo en cama, permite inferir que no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales.

En torno al requisito de inmediatez, la actora soporta sus pretensiones en la condición clínica actual del señor Víctor Julio Uribe Pinto y el deterioro progresivo de su salud como consecuencia de las múltiples patologías que padece y su avanzada edad, de manera que el supuesto fáctico puesto a consideración del Despacho cumple con la finalidad de garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la presunta transgresión o amenaza inminente de los derechos fundamentales del agenciado.

En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, si bien la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007[24], con el propósito que la entidad conozca y desate la controversia suscitada, tal mecanismo de defensa no es idóneo para obtener la protección inmediata de sus garantías fundamentales, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia SU-508 de 2020[25], pues véase, que el tiempo que implica agotar la instancia ante la Superintendencia más la segunda instancia ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el evento de impugnarse[26], se convierte en un trámite que no ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, si se tiene en cuenta que lo que se debate es la protección del derecho fundamental a la salud de un adulto mayor, por lo que en el sub-examine, el mecanismo constitucional se torna procedente.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio de la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Víctor Julio Uribe Pinto, tomando en consideración los elementos de prueba allegados y las respuestas de las entidades accionadas.

IV.4.1. Frente a los servicios de cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato:

De acuerdo con los elementos de prueba allegados se observa que el señor Víctor Julio Uribe Pinto fue valorado el 19 de agosto de 2022[27] por el Doctor David Nicolás Suárez Barajas adscrito a la IPS Medicuc, quien determinó que presenta un diagnóstico principal de Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada -F009 y secundarios de hipertensión esencial (primaria) -I10X, hipotiroidismo no

[23] Folio 7 Documento 04 del expediente electrónico.
[24] Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
[25] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[26] Salvamento de voto Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, consignado en la Sentencia T-603 de 2015.
[27] Documento 04 del expediente electrónico.

especificado -E039, hiperplasia de la próstata -N40X, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación -E119, problemas relacionados con movilidad reducida -Z740, incontinencia fecal -R15X, incontinencia urinaria -R32X y disfagia -R13X, razón por la cual ordenó el siguiente plan de manejo: (i) oxígeno por cánula nasal por concentrador de oxígeno bala portátil en cantidad 1 para 1 mes; (ii) caucho de succión para aspirador de secreciones en cantidad 5 para 1 mes; (iii) sonda de succión N 16 en cantidad 90 para 1 mes, 3 al día por 30 días; (iv) gasas estériles 7.5 x 7.5 cm en cantidad 300 para 1 mes; (v) guantes estériles par 3 pares al día para 1 mes; (vi) cloruro de sodio al 0.9% USP (suero fisiológico) SNN 500 ML en cantidad 7 para 1 mes; (vii) bolsa de alimentación enteral nutriflo x 1.5 L en cantidad 5 para 1 mes; (viii) jeringa punta catéter x 60 ML en cantidad 5 para 1 mes; (ix) jeringa 10 CC 1 cada día por 30 días; (x) sonda nasogástrica 12, en cantidad 1 para 1 mes; (xi) guantes caja x 100 talla M para 1 mes; (xii) lancetas para glucometrías en cantidad 50 para 1 mes; (xiii) tiras reactivas para glucómetro en cantidad 50 para 1 mes; (xiv) Medipore en cantidad 1 para 1 mes; (xv) gel hidratante SAF-GEL con alginato de calcio, carboximetilcelulosa sódica, propyleneglicol, ácido bórico, alginato de calcio al 5% en una base de 90 en cantidad 1 para 1 mes; (xvi) conector para alimentación enteral en cantidad 10 para 1 mes; (xvii) guantes caja x 100 talla M; (xviii) sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de trungsteno en cantidad 1 para 1 mes; (xix) extracción y cambio de sonda nasogástrica en cantidad 1 para 1 mes; (xx) Duoderm CFG 15 x 15 en cantidad 10 para 1 mes; (xxi) beclometasona 4R de 200 dosis vía oral en cantidad 1 para 1 mes; (xxii) bromuro de ipratropio 4R de 200 dosis vía oral en cantidad 1 para 1 mes; (xxiii) levotiroxina tab. 88 mcg sonda nasogástrica en cantidad 1 para 30 días; (xxiv) omeprazol 200 mg tabletas sonda nasogástrica en cantidad 1 para 30 días; (xxv) nistatina con óxido de zinc crema 100.000 U con 20% tubo por 40 gramos uso cutáneo en cantidad 8 para 1 mes; (xxvi) metoprolol 50 tabletas sonda nasogástrica en cantidad 60 para 1 mes; (xxvii) atorvastatina 40 mg tab sonda nasogástrica en cantidad 30 para 1 mes; (xxviii) Dustaterida / Clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5 -0.4 mg sonda nasogástrica en cantidad 30 para 1 mes; (xxix) metformina 850 mg tabletas sonda nasogástrica en cantidad 30 para 1 mes; (xxx) acetil salicílico ácido 100 mg tabletas sonda nasogástrica en cantidad 30 para 1 mes; (xxxi) nitrofurantoína 100mg tabletas cápsula sonda nasogástrica en cantidad 30 para 5 días; (xxxii) colocación de sonda nasogástrica.

Adicionalmente, ordenó al paciente los servicios consistentes en atención (visita) domiciliaria por terapia respiratoria en cantidad 12 al mes, atención (visita) domiciliaria por medicina general – valoración médica mensual por equipo PAD, atención (visita) domiciliaria por fisioterapia en cantidad 10 al mes, (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología en cantidad 12 al mes, curación tipo II por enfermería domiciliaria en cantidad 12 al mes, (visita) domiciliaria por nutrición y dietética[28]*.*

Del anterior recuento se concluye, como lo afirmó la EPS accionada y lo corroboró la señora Carmen Cecilia Roa Niño, que no existe orden médica que determine en la actualidad, la necesidad y pertinencia de los servicios de cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato a favor del señor

[28] Folio 04 del Documento 04 del expediente electrónico.

Víctor Julio Uribe Pinto, sin embargo, tampoco se observa ningún esfuerzo por parte de la EPS por someter al paciente a una valoración clínica a efectos de determinar si requiere la prestación de dichos servicios médicos, aun cuando la actora insistió en que su esposo demanda cuidados permanentes y la entrega de los insumos y elementos de apoyo descritos, dadas sus limitaciones funcionales y diagnósticos.

Además, nótese que la accionante refiere que no cuenta con los conocimientos, capacidades ni habilidades para proporcionar el cuidado que requiere su agenciado, pues fue sometida a cirugía de reemplazo total de rodillas, no puede levantar peso y debe ser intervenida quirúrgicamente por un problema de vejiga y matriz, aunado a que también es un adulto mayor, manifestación que resultó incontrovertida por la EPS accionada.

Aunado a lo anterior, la señora Roa Niño fue enfática en advertir sobre la necesidad del suministro de los insumos y elementos de apoyo reclamados en favor de su agenciado, teniendo en cuenta que presenta una dependencia funcional total, no tiene control de esfínteres, no se puede sentar, levantar, hace zonas de presión con mucha facilidad, tiene una escara en cadera izquierda de difícil cicatrización debido a la diabetes que lo aqueja, presenta deterioro de su estado neurológico, tos constante, su saturación se reduce con frecuencia, se encuentra dentro del rango 0/100 de la escala de Barthel y obtuvo un puntaje de 0 en la escala de Karnofsky, aspectos frente a los cuales Salud Total EPS guardó absoluto silencio.

Para el Despacho, emerge entonces clara la necesidad de amparar el derecho fundamental a la salud del señor Víctor Julio Uribe Pinto en su faceta de diagnóstico, pues no puede olvidarse que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: (i) la identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; (ii) una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, haciéndose énfasis en la importancia de un concepto especializado en medicina; (iii) la prescripción de los servicios requeridos para atender el cuadro clínico de la paciente[29]*.*

De esta manera, a quien compete definir sobre los servicios que demanda el usuario es al profesional de la salud tratante, toda vez que se encuentra enriquecido de los conocimientos técnicos y científicos, cuenta con la experticia suficiente y conoce de manera detallada la historia clínica del paciente.

En ese orden, estima el Despacho que frente a estos servicios médicos, la EPS ha omitido su deber de garantizar una valoración al agenciado e iniciar el trámite interno correspondiente, con la finalidad de establecer si en este momento amerita los servicios de cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato, conducta que va en contravía de lo dispuesto en la Resolución 2292 de 2021 que dispone que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen la atención necesaria para la promoción, prevención, ***diagnóstico,*** *tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, en los servicios debidamente habilitados.*

[29] Sentencia SU-508 de 2020.

*Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho al diagnóstico que le asiste al señor Víctor Julio Uribe Pinto y atendiendo las múltiples patologías que la aquejan, se **ORDENARÁ** al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar y programar valoración por junta médica interdisciplinaria conformada por especialistas en las patologías que aquejan al señor Víctor Julio Uribe Pinto -Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada -F009, hipertensión esencial (primaria) -I10X, hipotiroidismo no especificado -E039, hiperplasia de la próstata -N40X, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación -E119, problemas relacionados con movilidad reducida -Z740, incontinencia fecal -R15X, incontinencia urinaria -R32X y disfagia -R13X, a fin de determinar la necesidad y pertinencia de los servicios de cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato, y en el evento de ser ordenados, deberá garantizar su prestación, en la forma y tiempo ordenado por la junta médica.*

IV.4.2. En relación con la sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno:

En lo que toca con este insumo ordenado al agenciado por el Doctor David Nicolás Suárez Barajas, Médico Domiciliario, desde el 19 de agosto de 2022, debe decirse, que según información suministrada por su esposa vía telefónica, fue entregado por Salud Total EPS con posterioridad a la iniciación del presente trámite constitucional[30], razón por la cual esta Instancia considera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en lo que toca con este aspecto el motivo que originó el amparo deprecado desapareció. Así, se impone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que la vulneración al derecho fundamental reclamado cesó, esto es, el derecho a la salud.

Por lo anterior, el Despacho declarará carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela invocada por la señora Carmen Cecilia Roa Niño, quien actúa como agente oficiosa de su esposo Víctor Julio Uribe Pinto, en contra de Salud Total EPS, al existir hecho superado en lo que a la entrega de la sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno se refiere, y así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

IV.4.3. En cuanto a los pañales desechables, curaciones de heridas y manejo de oxígeno:

De acuerdo a lo indicado por la señora Carmen Cecilia Roa Niño, en comunicación telefónica del 23 de septiembre de 2022[31], en la actualidad Salud Total EPS le está garantizando a su esposo el suministro de pañales desechables, las curaciones de heridas y el manejo de oxígeno, lo cual fue corroborado por la entidad promotora de salud en respuesta a la acción de tutela, en la que adicionalmente precisó que el agenciado cuenta con orden vigente para la dispensación de pañales desechables adulto talla M y se le está proporcionando el servicio de curación tipo II por enfermería domiciliaria en cantidad 12 al mes, allegando como soporte de su

[30] Documento 13 del expediente electrónico.
[31] Ib.

manifestación el correspondiente reporte de las visitas domiciliarias realizadas al paciente para las curaciones a domicilio[32], desde el 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de la presente anualidad.

Por consiguiente, ninguna afectación a los derechos fundamentales del señor Víctor Julio Uribe Pinto se deriva del actuar de Salud Total EPS, quien ha cumplido su obligación de brindarle los servicios médicos consistentes en pañales desechables, las curaciones de heridas y el manejo de oxígeno, tal como se reseñó previamente y lo reconoce la actora, razón por la cual se negará la demanda de amparo en lo que toca con este asunto.

IV.4.4. Frente al tratamiento integral:

En relación con la petición encaminada a que se ordene a Salud Total EPS el suministro del tratamiento integral que requiere el señor Víctor Julio Uribe Pinto para el manejo de sus patologías, dígase, que la protección integral del servicio de salud tiene que estudiarse desde el ámbito del principio de integridad que la gobierna, ya que lo que se busca es garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de las personas, es decir, en lo que concierne a las necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras[33].

La Corte Constitucional ha destacado que una vez cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere de un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela, reconocer la atención integral en salud[34].

En el subjudice, si bien se encuentra acreditado que el señor Víctor Julio Uribe Pinto fue diagnosticado con Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada -F009, hipertensión esencial (primaria) -I10X, hipotiroidismo no especificado -E039, hiperplasia de la próstata -N40X, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación -E119, problemas relacionados con movilidad reducida -Z740, incontinencia fecal -R15X, incontinencia urinaria -R32X y disfagia -R13X, según se desprende de los antecedentes clínicos que reposan en el plenario, lo cierto es, que no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que adicional a los servicios médicos reclamados a través de la presente acción de tutela y frente a los cuales se dispuso la materialización de una valoración para definir su necesidad y pertinencia, requiera otros servicios médicos para atender sus diagnósticos y eventualmente sean negados por parte de Salud Total EPS, por lo que no se hace imperioso ordenar la prestación de una serie de servicios vía tutela.

Por consiguiente, dado que no se avizora que hasta el momento Salud Total EPS se haya negado de manera absoluta a garantizar el tratamiento integral que demanda el agenciado, no se hace necesario ordenarlo, más aún, cuando se desconocen qué

[32] Folios 14 a 17 del Documento 11 del expediente electrónico.
[33] Sentencia T-1177 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[34] Sentencia T-398 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

servicios va a requerir con posterioridad, luego al tratarse de hechos futuros e inciertos, se negará la acción de tutela en lo que concierne a esta pretensión.

IV.4.5. Del recobro ante ADRES:

El Despacho no ordenará el recobro ante ADRES por la prestación de servicios NO POS por parte de Salud Total EPS, toda vez que para las tecnologías excluidas, ADRES transfirió a las EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en cumplimiento a las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y en el evento de no alcanzar dichos recursos, el cobro de estos es un trámite netamente administrativo entre las entidades y la EPS, para el cual lo faculta la Ley, atendiendo la jurisprudencia constitucional[35] y lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concepto 201711601296581 del 7 de julio de 2017, por lo que no involucra derechos fundamentales, ni se requiere para hacerlo efectivo orden en ese sentido.

Finalmente, se ordena desvincular del presente trámite a ADRES y Medicuc IPS, por cuanto corresponde a Salud Total EPS y no a ellos, garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que demanda el señor Víctor Julio Uribe Pinto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

R E S U E L V E:

***PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en su faceta de diagnóstico y vida digna del señor Víctor Julio Uribe Pinto, reclamados por su agente oficiosa Carmen Cecilia Roa Niño, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar y programar valoración por junta médica interdisciplinaria conformada por especialistas en las patologías que aquejan al señor Víctor Julio Uribe Pinto -Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada -F009, hipertensión esencial (primaria) -I10X, hipotiroidismo no especificado -E039, hiperplasia de la próstata -N40X, diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación -E119, problemas relacionados con movilidad reducida -Z740, incontinencia fecal -R15X, incontinencia urinaria -R32X y disfagia -R13X, a fin de determinar la necesidad y pertinencia de los servicios de cuidador 24 horas, traslados en ambulancia a consultas de control, pañitos húmedos, crema antiescaras, colchoneta anti escaras, silla de ruedas y silla pato, y en el evento de ser ordenados, deberá garantizar su prestación, en la forma y tiempo ordenado por la junta médica.*

***TERCERO:** Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Salud Total EPS, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el*

[35] Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR *carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la sonda de alimentación calibre 12 FR en poliuretano con línea radiopaca y punta de tungsteno, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

QUINTO: NEGAR *la acción de tutela en lo que toca con los pañales desechables, curaciones de heridas, manejo de oxígeno y el tratamiento integral, por lo señalado en antecedencia*

SEXTO: NO ORDENAR *el recobro ante ADRES, por lo argüido en precedencia.*

SÉPTIMO: DESVINCULAR *del presente trámite a ADRES y la IPS Medicuc, por lo esbozado en antecedencia.*

OCTAVO: *Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

NOVENO: *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO